

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 43 del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, ya que la Sala de Recurso no reconoció que su resolución carecía de objeto por haber llegado las partes a un acuerdo sobre la coexistencia de las marcas de que se trata y la subsiguiente petición de retirada; infracción del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al haber denegado la Sala de Recurso la admisión de las nuevas pruebas propuestas por la demandante; infracción del artículo 57, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, al haber errado la Sala de Recurso en su evaluación del sentido de la prueba presentada y no haber expuesto motivación respecto de la prueba de tolerancia por la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la marca comunitaria registrada objeto de la solicitud de caducidad.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2010 — Pieno žvaigždės/OAMI — Fattoria Scaldasole (Iogurt.)

(Asunto T-135/10)

(2010/C 134/76)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: AB «Pieno žvaigždės» (Vilna) (representantes: I. Lukauskienė y R. Žabolienė, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Fattoria Scaldasole Srl (Monguzzo, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 18 de enero de 2010 en el asunto R 1070/2009-2.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «Iogurt.», para productos de la clase 29

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: El registro lituano de marca de la marca figurativa «jogurtas», para productos de la clase 29; el registro comunitario de marca de la marca «jogurt», para productos de la clase 29

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: El recurso se considerará no presentado

Motivos invocados: Infracción del artículo 60 del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, en relación con el artículo 8 del Reglamento de la Comisión n° 2869/95, ⁽¹⁾ por cuanto la Sala de Recurso concluyó equivocadamente que no se pagó la tasa de recurso dentro del plazo fijado de dos meses desde la fecha de notificación de la resolución recurrida.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2869/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a las Tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Diseños y Modelos) (DO L 303, p. 33).

Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2010 — España/Comisión

(Asunto T-138/10)

(2010/C 134/77)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: J. Rodríguez Cár-camo)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión n° C(2010) 337 de la Comisión de 28 de enero de 2010 por la que se reduce la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) al Programa Operativo Comunidad Valenciana Objetivo 1 (1994-1999), en España, en virtud de la Decisión C(1994) 3043/6, FEDER N° 94.11.09.011, y

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante Decisión C(94) 30436, de 25 de noviembre de 1994, la Comisión concedió una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para un Programa Operativo en la región de Valencia, que se integraba en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del Objetivo nº 1 durante el periodo 1994-1999, por un importe máximo a cargo del FEDER de 1 207 941 000 ecus. La Decisión impugnada en el presente procedimiento entiende que se han producido irregularidades en 23 de los 38 proyectos implicados y reduce la ayuda inicialmente concedida en 115 612 377,25 euros.

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante alega los siguientes motivos:

— Infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988 ⁽¹⁾ por el empleo del método de extrapolación en la Decisión recurrida, dado que dicho artículo no prevé la posibilidad de extrapolar las irregularidades comprobadas en acciones concretas a la totalidad de las acciones incluidas en los Programas Operativos financiados con cargo a los fondos FEDER. Según el Estado demandante, la corrección aplicada por la Comisión en la Decisión recurrida carece de base jurídica, porque las Orientaciones de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, referentes a las correcciones financieras netas en el marco de la aplicación del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo no pueden producir efectos jurídicos frente a los Estados miembros conforme a la sentencia del TJ de 6 de abril de 2000, Reino de España/Comisión, C-443/97 ⁽²⁾ y porque el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988 únicamente contempla la reducción de las ayudas cuyo examen confirma la existencia de una irregularidad, principio que quiebra con la aplicación de correcciones por extrapolación.

— Subsidiariamente, infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988, en relación con el actual artículo 4.3 TUE (principio de cooperación leal), por aplicación de la corrección por extrapolación a pesar de no haberse revelado una insuficiencia del sistema de gestión, control o auditoría en relación con los contratos modificados, puesto que los órganos gestores aplicaron la legislación española que no ha sido declarada contraria al Derecho de la Unión Europea por el TJUE. El Reino de España entiende que la observancia por las autoridades gestoras del Derecho nacional, aun cuando pueda dar lugar a que la Comisión constate la existencia de irregularidades o infracciones concretas del Derecho de la Unión Europea, no puede servir de base a una extrapolación por ineficacia en el sistema de gestión, cuando la ley que estos órganos aplican no ha sido declarada contraria al Derecho de la Unión Europea por el Tribunal de Justicia, ni la Comisión ha demandado al Estado miembro al amparo del artículo 258 TFUE.

— Subsidiariamente, infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988, por la falta de representatividad de la muestra empleada para la aplicación de la corrección financiera por extrapolación. La Comisión compuso la muestra para la aplicación de la extrapolación con un número muy reducido de proyectos (38 de 7 862), sin abarcar todos los ejes del Programa Operativo, incluyendo gastos retirados previamente por las autoridades españolas, partiendo del gasto declarado y no de la ayuda concedida y mediante la aplicación de un programa informático que ofrecía un nivel de confianza en la misma inferior al 85 %. Por ello el Reino de España entiende que la muestra no reúne las condiciones de representatividad necesarias para servir de base a una extrapolación.

— Prescripción de las actuaciones en aplicación del artículo 3 del Reglamento CE, Euratom 2988/95 del Consejo de 18 de diciembre. El Reino de España entiende, por último, que la comunicación de la existencia de irregularidades a las autoridades españolas (que se produjo en julio de 2004, tratándose en la mayor parte de los casos de irregularidades cometidas en los años 1997, 1998 y 1999), debe determinar la prescripción de las mismas por aplicación del plazo de 4 años previsto en el artículo 3 del Reglamento 2988/95. ⁽³⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la contribución de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con el Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

⁽²⁾ Rec. p. I-2415.

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1).

Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2010 — Ben Ri Electrónica/OHMI — Sacopa (LT LIGHT-THECNO)

(Asunto T-143/10)

(2010/C 134/78)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Ben Ri Electrónica, SA (Madrid, España) (representante: A. Alejos Cutuli, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)